

Dictan Normas de carácter general que tienen por objeto sancionar infracciones ambientales y disuadir a las personas de actitudes que atenten contra los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana

DECRETO DE ALCALDIA N° 003-CDCH/92

Chancay, 4 de setiembre de 1992

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHANCAY;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 66° inciso 1) de la Ley de Municipalidades, el Gobierno Local de Chancay, debe contar con una norma de carácter general que tenga por objeto no sólo sancionar las infracciones ambientales sino también disuadir a las personas de actitudes que depredan los recursos naturales, el ambiente y la salud humana;

Que, el Código Sanitario D.L. N° 17505 del 18 de marzo de 1969, establece en su Art. 9° que la competencia y jurisdicción sanitaria corresponde al Ministerio de Salud a nivel nacional y a las Municipalidades a nivel local por intermedio de su Departamento de Sanidad que dependerá técnicamente de la Autoridad de Salud;

Que, la Municipalidad de Chancay con la creación del Comité de Asuntos Ambientales pretende elaborar un programa de mejoramiento ambiental en el distrito;

Que, la obligación del registro de efluentes a que se refiere el Decreto de Alcaldía 001-CDCH/92 publicado el 3 de abril del presente año, no ha sido cumplido a cabalidad por las empresas a pesar del compromiso suscrito por parte de éstas con fecha 11 de marzo de 1992 y con el agravante que el vigente Art. 174° inciso d) del D.S. N° 41-70-A del 24 de julio de 1969, al menos para los efluentes líquidos obliga a un análisis físico-químico y biológico de los desagües, complementándose con la indicación de la temperatura y volumen en el punto de vertimiento;

Que, todo procedimiento administrativo debe contar con dos instancias a efecto de cumplir con el Art. 102° del Reglamento de Normas y Procedimientos Administrativos;

DECRETA:

Artículo 1°.- Se considera infracciones ambientales:

a. Las violaciones al Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

b. Las violaciones a la legislación sectorial de relevancia ambiental.

c. Las violaciones a las disposiciones ambientales municipales del distrito de Chancay.

Artículo 2°.- Las sanciones que establezca la Municipalidad por infracciones ambientales en los casos de los incisos a) y c) del artículo anterior, se encuentran reguladas por los Arts. 113° a 118° del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y por las normas municipales.

Artículo 3°.- Quienes incumplan con llevar el registro representativo mensual de efluentes a que se refiere el Decreto de Alcaldía N° 001-CDCH/92 del 3 de abril de 1992, o quienes falseen la información se les aplicará una multa equivalente al 1% del capital social de la empresa hasta un máximo de diez Unidades Impositivas Tributarias. Si fuera persona natural, la multa será de una Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 4°.- Quienes arrojen a los cursos de agua, al suelo o al aire efluentes que pongan en grave peligro la salud humana, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente serán sujetos de las siguientes sanciones:

a. Suspensión de la licencia municipal de funcionamiento que implicará la paralización parcial o total de actividades por un período de 10 días, dentro del cual deberá ejecutarse el tratamiento de efluentes técnicamente más adecuado.

b. Multa no menor de 5 ni mayor a 15 Unidades Impositivas Tributarias.

c. En caso de verificarse por segunda vez el incumplimiento del cierre del local se suspenderá la licencia municipal de funcionamiento por un período de 20 días calendario y la multa se incrementará al doble de lo establecido en el inciso anterior.

La suspensión de actividades no implicará una suspensión de la relación laboral del empleador con sus trabajadores, por lo que deberá abonárseles la retribución que les corresponda, no siendo éstos responsables de la infracción ambiental. No tendrá derecho a retribución el trabajador que por acción u omisión hubiere motivado la infracción.

Artículo 5°.- El procedimiento administrativo para la imposición de sanciones será el siguiente:

a. La Municipalidad dará a los causantes de la infracción, mediante notificación escrita, un plazo perentorio para subsanar la infracción.

b. Constatada la persistencia de la infracción se expedirá el informe técnico correspondiente por parte de la Dirección de Asuntos Ambientales. En caso de grave peligro para la salud humana, el Director del Hospital de Chancay expedirá el informe técnico sustentatorio. En defecto del mencionado informe técnico del Hospital, cualquier médico colegiado podrá certificar la situación de grave peligro para la salud, lo que se adjuntará al expediente.

c. Producido el informe técnico, se expedirá la Resolución de Alcaldía estableciendo la sanción que corresponda.

Artículo 6°.- La impugnación de la Resolución de Alcaldía sólo procederá previo pago del 30% de la multa impuesta.

Artículo 7°.- Para el cálculo de las multas se considera la Unidad Impositiva Tributaria y el capital social vigentes del mes en que se expide la resolución de multa. Al momento del pago la multa se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana acumulado entre el mes anterior de la acotación hasta el mes anterior del pago, según el caso.

Artículo 8°.- Las resoluciones de Alcaldía a que se refiere el presente Decreto serán apelables al Concejo Distrital de Chancay. El Concejo deberá resolver dentro de los 30 días calendario de interpuesta la apelación con lo que quedará agotada la vía administrativa.

Regístrese y publíquese.

LUIS CASAS SEBASTIAN
Alcalde Distrital